

do de no acudir con algun reparo se cae la casa, ó se pierden los frutos.

Utilitas Ecclesiae: v. gr. tañer las campanas, preparar todo lo necesario para las festividades, llevar las Imagenes, limpiar los Templos, y otras cosas á este modo. Superioris auctoritas; v. gr. quando dispensa el Superior, que se trabaje en dia de fiesta: y puede dispensar, no solo el Papa, sino tambien el Obispo, y aun el Parróco con sus feligreses, quando causa urget, et non potest adiri Episcopus. Tambien puede trabajar el criado, quando se lo manda el amo con justa causa; pero si puede, debe oír Misa: y lo mismo digo de todos los demas que trabajan en dia de fiesta con justa causa, ó necesidad.

Tambien escusa la costumbre razonable legitimo tempore praescripta, et à Pastoribus Ecclesiae

tolerata: y por esta razon en algunas partes es licito el regar en dia de fiesta, y el tender la parva. Tambien es licito llevar los machos, y carros cargados en dia de fiesta, con tal que el viage no se comience en dia festivo. Pero no es licito per se loquando el pintar en dia de fiesta, ni el cazar, ni el pescar; porque todas ellas son acciones corporales, y mecanicas, ordenadas principalmente á la utilidad del cuerpo. Pero serán licitas, lo primero si se hacen por recrear el animo, ó por evitar la ociosidad, y despues de los Divinos Oficios, y no exceden de parvidad de materia, ó cantidad del tiempo señalado; lo 2. si el ejercicio de la caza no es ruidoso, ni ocupa mucho tiempo, como sucede en la de fieras, y el pescar no es con redes, sino con caña.

# TRATADO XXVIII DEL AYUNO ECLESIASTICO.

De quo S. Thom. 2. 2. q. 147.

§. I. Explicase la esencia, y obligacion del ayuno.

NO hablamos aqui del ayuno espiritual, que consiste en abstenerse de vicios. Tampoco hablamos del ayuno natural, que es totalis abstinencia ab omni cibo, potu, et medicina. Tampoco hablamos del ayuno moral, ó de virtud, que consiste en no comer ni beber mas de lo que dicta la prudencia, atendidas las circunstancias de la complexión, trabajo, &c. de la persona. Hablamos, pues, solamente del ayuno Ecclesiastico, y que manda la Iglesia en su quarto precepto, el qual se explica comunmente con estas palabras: Abstinencia à carnibus, et unica comestio. La palabra, abstinencia à carnibus, significa, que en dias de ayuno no se puede comer carne alguna; y que en los ayunos de Quaresma no se puede usar de huevos, leche, manteca, ni queso, que sementinam carnis trahunt originem. Aquella palabra, unica comestio, denota, que en los ayunos de la Iglesia, no se puede hacer mas de una comida,

ó que no se coma mas de una vez.

P. Quántos preceptos incluye el ayuno Ecclesiastico? R. Que en el presente tiempo incluye cinco: el primero, abstinencia de toda carne, y en los ayunos de Quaresma de huevos, y lacticiños. El 2. no comer mas que una vez. El 3. no comer antes de la hora acostumbrada. El 4. que los dispensados en carne no mezclen la comida de pescado. El 5. que los asi dispensados no coman mas de una vez. Estos dos ultimos los impuso nuevamente N. S. P. Benedicto XIV. asi en su Breve, que empieza: Non ambigimus, expedido en 30. de Mayo de 1741. como tambien en otro Breve, que empieza: In suprema, expedido el dia 22. de Agosto del mismo año; los quales confirmó, y declaró en otros tres Breves, especialmente en el dirigido al Arzobispo de Santiago, que empieza: Si fraternitas tua, expedido el dia 8. de Julio de 1744. de los quales hablaremos despues.

P. Los dos primeros preceptos, que segun diximos, se incluyen en el ayuno Ecclesiastico, son afirmati-

vos, ó negativos? R. Que muchos AA. dicen, que son afirmativos, y solo *ex consequenti* negativos; pero lo contrario nos parece más conforme á razon, porque los preceptos absolutamente afirmativos se quebrantan *por omision*: y los absolutamente negativos por *comision*; *sed sic est*, que así el precepto de no comer carne, como el de la única comida, se quebrantan por *comision*; el primero, comiendo carne, el segundo comiendo segunda vez: luego son *negativos*. A la manera, pues, que como el precepto de la única celebracion al dia en los Sacerdotes, y el de la única Comunión en los demas, aunque parezcan afirmativos, son en la realidad negativos; porque permitiéndose por el primero á los Sacerdotes celebrar una vez al dia, y por el segundo comulgar una vez á los demas, directamente se les prohíbe celebrar, ó comulgar más de una vez: así el precepto de la *única comida* no manda que se coma una vez, sino lo permite, y directamente prohíbe las demas comidas.

De lo dicho se infiere, que así como el comer muchas veces carne en dia del ayuno son muchos pecados mortales, segun el comun sentir; así el comer tres veces, v. gr. pescado en dia de ayuno, serán dos pecados mortales; porque siendo precepto negativo, *obligat semper, et pro semper*. Y al modo que el vaso, que, aunque quebrantado una vez, quedase util para algun ministerio, sería ilícito

to quebrantarle mas: así quebrantado una vez por la segunda comida el precepto de no comer más de una vez, sería pecado, y violacion del mismo precepto la tercera comida; porque aun supuesta la segunda comida, es muy util para el fin del ayuno, que es mortificar el cuerpo, abstenerse de la tercera. Además, que en los preceptos, quando no se puede cumplir con todo lo que mandan, hay obligacion de cumplir lo que se puede, como se colige de la proposicion 54. condenada por Inocencio XI. *in precepto*

P. De estos preceptos, *no comer carne, y no comer más de una vez*, cuál es el mas principal en orden al ayuno Eclesiastico? R. Que el segundo: y así en la Ley antigua habia verdaderos ayunos sin el primer precepto: además, que si el primer precepto fuera el mas principal, todos los Viernes serian dias de ayuno. P. El no comer huevos y lactinios en los ayunos de Quaresma, obliga *sub mortali*? R. Que sí, *secluso privilegio*, como se colige de la proposicion 32. condenada por Alexandro VII. que decia así: *Non est evidens, quod consuetudo non comedendi ova, et lactinia in Quadragesima obliget*. P. La abstinencia de huevos y lactinios obliga *sub gravi* en los Domingos de Quaresma? R. Que sí, *secluso privilegio, vel consuetudine*; como consta del *cap. Denique 6. dist. 4.* donde se dice: *par est, ut quibus diebus à carne animalium abstinemus, ab omnibus que sementinam carnis trahunt originem,*

*nem, jejunemus, à lactè videlicet, caseo, et ovis*. P. Los Regulares y Sacerdotes seculares podrán, en virtud de la Bula comun de la Cruzada, comer lactinios en los Domingos de Quaresma? R. Que es muy probable que sí; porque á los tales solo se les prohíbe en virtud de dicha Bula el uso de lactinios en los dias de ayunos de Quaresma, y no lo son los Domingos. P. En los ayunos del año, fuera de Quaresma, se puede comer huevos y lactinios sin Bula? R. Que no habiendo costumbre en contra, como no lo hay en España, se pueden comer.

P. En los ayunos de Quaresma, y en los de fuera de ella, hay obligacion de comer en alguna hora determinada? R. Que sí, como se colige del *cap. Solent. 50. de Consecrat. dist. 1.* Y aun N. SS. P. Benedicto XIV. hablando de los dispensados en comer carne, dice en el Breve dirigido al Arzobispo de Santiago, en la respuesta á la tercera pregunta, que deben guardar la hora determinada: *horam jejunantibus prescriptam edicimus observandam iis esse*. P.Cuál es la hora determinada? R. Que no ha sido una misma en todos tiempos; porque en los primeros doce siglos de la Iglesia no era lícito en los ayunos de Quaresma comer hasta las seis de la tarde, en que se terminaban las Vesperas; y en los ayunos fuera de Quaresma no se comía hasta las tres de la tarde, en que se concluía la Nona:

como se colige de S. Bernardo, *Serm. 3. Quadrag.* Despues en el siglo trece en cuyo medio floreció el Angelico Doctor S. Thomas, ya se permitia comer, aun en los ayunos de Quaresma, dadas las tres de la tarde. Pero ahora, por costumbre introducida y tolerada, ya se puede comer en todos los ayunos á las doce del dia: *non secundum subtilem examinationem, sed secundum grossam estimationem*, como dice (2. 2. q. 147. art. 7. ad 2.) S. Thomas, y así ahora se puede comer cerca de las doce. P. Será pecado grave anticipar notablemente, v. gr. mas de una hora el tiempo dicho sin causa? R. con S. Thom. (*In 4. dist. 15. q. 3. art. 4. quest. 3.*) quien dice: *Ille jejunium solvit, qui Ecclesie determinationem non servat; undè cum Ecclesia instituerit certum tempus comedendi jejunantibus, qui nimis notabiliter anticipat, jejunium solvit*. Y no hablara de esta forma S. Thomas, si sintiera que era solo pecado venial, la dicha anticipacion. Esto mismo sienten muchos y graves AA.; aunque lo contrario es tambien probable.

P. Los que dispensan con causa legitima en comer carne en los ayunos dentro y fuera de Quaresma, y los así dispensados, qué condiciones deben observar? R. Que ni los dispensantes pueden dispensar en tales dias en comer carne, ni los dispensados pueden comerla, sin observar lo primero: *una sola comida*; y lo segundo, *no mezclar carne, y pescado*: pero si podrán mezclar con la carne huevos y lactinios.

Todo consta de los Breves de N. SS. P. Benedicto XIV. y especialmente del Breve dirigido al Señor Arzobispo de Santiago, entonces Inquisidor General: en el qual á la primera pregunta de si la *única comida*, y la *no mezcla* obligan *sub præcepto gravi*? Responde su Santidad en esta forma: *Concedentes facultatem vescendi carnibus tempore veitio sub gravi teneri, easdem facultates non aliter dare, quam geminis hiscis adjectis conditionibus videlicet unica in diem comestionis, et non permiscendarum epularum: eos verò, qui hujusmodi facultatibus utuntur, sub gravi ad binas ipsas condiciones implendas obligari.*

P. Este precepto de observar las dichas dos condiciones, comprehende á los dispensados en carne en comun; v. gr. quando se dispensa una Provincia, ó un Pueblo, ó comprehende tambien á qualquier dispensado en particular? R. Que comprehende á todos, como consta del mencionado Breve: *In suprema*. P. La observancia de no mezclar carne, y pescado, obliga tambien en los Domingos de Quaresma? R. Que sí, como consta de la respuesta que dió N. SS. P. Benedicto XIV. á la quinta pregunta del Arzobispo de Santiago; y de la respuesta á la septima pregunta consta, que el tal dispensado en carne, está obligado en los ayunos de fuera de Quaresma, asi á la *única comida*, como á la *no mezcla*. Tambien consta de la respuesta de su Santidad á la quarta pregunta del mismo Arzobispo, que los dispensados en

carne, pueden mezclar huevos, y lacticinios; porque los manjares prohibidos para los dispensados en carne, son solamente los pescados. Allí mismo añade su Santidad: *Piscibus tamen edendis non interduntur ii, quibus datur tantum facultas adhibendi ova, et lacticia.*

P. Los que están dispensados en carne en virtud de la Cruzada de *consilio utriusque Medici*, están obligados asi á la *única comida*, como á *no mezclar* los manjares prohibidos? R. Que sí: lo primero, porque su Santidad en la respuesta á la sexta pregunta del Arzobispo de Santiago, dice, que los que gozan de los privilegios de la Bula, observen con rigor el tenor de ellos: y la Bula de la Cruzada jamás ha concedido á dichos dispensados facultad para hacer *muchas comidas*, ni para *mezclar carne*, y *pescado*. Lo 2. porque asi lo declaró el Señor Inquisidor General el año de 1747. P. El precepto de *no mezclar carne, y pescado*, se entiende *respectu totius diei*, ó *respectu unius comestionis*? R. Que se entiende *respectu unius comestionis* precisamente; y asi los dispensados en carne no pueden almorzar carne, y pescado; comer carne, y pescado; merendar y cenar del mismo modo; pero en los Domingos de Quaresma, y en otros dias de pura abstinencia, podrán almorzar carne, comer pescado, merendar y cenar del mismo modo: la razon de esto es, lo primero por la voz *permiscere*: lo 2. porque asi consta de estas frases que usa su Santidad en dichos Breves:

Utrum

*Utrumque simul adhibere: Ne piscibus simul et carnibus parari sibi mensam patiantur:* lo 3. porque asi lo tiene declarado el Señor Inquisidor General en el año de 1747.

P. Los tales dispensados en carne, pero obligados al precepto *non permiscendi epulas*, pecarán *toties quoties*, si hicieren dicha mezcla? R. Que sí; porque el tal precepto es negativo. P. El que no quiere usar del privilegio de comer carne; por qualquiera motivo que sea, podrá comer pescado? R. Que sí, porque solo se le prohíbe el mezclar uno y otro; y á lo mas podrá pecar contra templanza. De lo qual se infiere, que los dispensados en carne, podrán comer algunos dias pescado solo, no temiendo detrimento en la salud. Lo mismo decimos del dispensado en carne, que por demasiada inapetencia no puede comer lo suficiente para su manutencion, el qual podrá comer algo de pescado, no temiendo detrimento en la salud. Y finalmente decimos, que los tales dispensados podrán tomar *simul* con la carne alguna cantidad *leve*, como media onza de pescado.

P. Los dispensados no solo en comer carne, sino tambien en el precepto de la *única comida*: v. gr. un enfermo, un convaleciente, ó uno, que no habiendo cumplido los veinte y un años, está legitimamente dispensado en comer carne, estos tales, y otros semejantes podrán mezclar carne

y pescado en los dias en que se prohíbe dicha mezcla? R. Que no; porque aunque algunos AA. sintieron, que el precepto de no hacer dicha mezcla solo hablaba con aquellos, que estando dispensados en carne, están obligados á la *única comida*, ó al precepto del ayuno: hoy parece ya no hay lugar á dicha sentencia, habiendo respondido la Santidad de Benedicto XIV. en 5. de Enero de 1755. á la consulta que le hizo el Arzobispo de Zaragoza, que el precepto de no promiscuar, obligaba tambien en los dias de abstinencia sola: La qual respuesta se pondrá luego. Y asi, que ayunen que no los dispensados en carne, siempre quedan obligados á no mezclarla con pescado. P. Los dispensados *in utroque præcepto*, como queda dicho, podrán comer carne, y cenar carne en los dias de ayuno? R. Que sí, porque ni los obliga el precepto de *abstenerse de carne*, ni el precepto de la *única comida*.

P. En los dias de sola abstinencia, como los Viernes, y en algunas partes los Sabados, obliga á los dispensados en carne, el precepto de no mezclar carne, y pescado? R. Que, atendida la respuesta que N. SS. Padre Benedicto XIV. dió á la consulta hecha por el Illmo. Sr. Arzobispo de Zaragoza, es constante, que el precepto de no *mezclar* carne, y pescado, obliga á los dispensados en carne, aun en los Viernes y Sabados, donde fueren dias de pura abstinencia.

La

La respuesta á la dicha Consulta dice así: *Ex audientia SSmi. die 5. Januarii anni 1755. SSmus. firma remanente dispositione Constitutionum Apostolicarum, et declarationum super ipsis à Sanctitate sua editarum, quæ in precibus enuntiantur; quamvis ille respiciant tempus Quadragesimæ, aliosque anni dies, quibus jejunium de præcepto servandum est; nihilominus ex alia ratione declarat, eos etiam, quibus ex justa causa permittitur esus carniùm diebus Veneris, et Sabbatis, aliisque per annum diebus, in quibus præceptum est abstinendi ab eisdem carniibus absque obligatione jejunii, nequaquam posse una cum carniibus pisces quoque comedere, nisi forte valetudinis causa hoc ipsis à Medico concessum fuerit.* Joannes Carolus Boschi, Secretarius. Loco ✕ Sigilli.

Este Decreto, como declaración que parece de una ley solemnemente promulgada, y universalmente recibida, ha de obligar á su observancia; porque publicada y aceptada una ley, se interpreta promulgada, y aceptada su declaración: y así en llegando á la noticia de los subditos, deben estar á ella. Esto se puede confirmar con el Breve: *Si fraternitas*, dirigido al Arzobispo de Santiago, en respuesta á las siete preguntas; pues se tiene por ley universal, no obstante el ser una declaración de otros Breves anteriores; y ampliar el precepto *non permiscendi epulas* á los Domingos de Quaresma, no comprendidos en los Breves an-

teriores, y no es *ex eadem ratione jejunii*, por la que expidió su Santidad los Breves anteriores: y dado que dicho Decreto no tenga fuerza de ley universal, á lo menos da mucha probabilidad á la sentencia, que niega ser lícita dicha mezcla. Además, que este Rescripto por estas voces: *alia ratione declarat*, no significa algún motivo peculiar ó propio del Arzobispo de Zaragoza, que su Illma. expusiese á su Santidad, como suficiente para la nueva declaración, ó extensión de las Constituciones antecedentes á los Viernes, y dias de sola abstinencia; porque en la súplica solo se hizo mención de la variedad de opiniones, que habia entre los doctos, sobre comprenderse, ó no dichos dias en aquellas Constituciones: *ad submovendas radicatus discordantes in hac materia opiniones*. Por otra parte, los Rescriptos Pontificios solo piden, para obligar á los fieles la misma, ó menor promulgación que qualquiera ley Pontificia, como se puede ver en los AA. que cita y sigue Fr. Juan Martinez de Prado, *tom. 1. cap. 3. q. 5. §. 10.* Por todo lo qual, parece bastante fundado, que dicho Rescripto, supuesta su noticia, obliga á todos, y en todas partes á su observancia.

P. lo primero. El que por olvido natural come carne en dia de ayuno, está obligado á guardar la forma del ayuno? P. Que sí, porque la obligación comienza luego que se tiene noticia de ella,

ella, y aunque el que comió carne en cantidad grave, no puede ayunar *materialiter*, pero puede ayunar *formaliter*.

P. lo 2. Es lícito tomar alguna cosa entre dia, fuera de la comida de medio dia? R. Que en primer lugar no viola la ley del ayuno la bebida, aunque sea de vino, hypocras, ó aguardiente; porque aunque sea en algún modo nutritiva, no se toma principalmente para alimentar, sino para alterar el cuerpo, y digerir la comida. Pero advierte (2. 2. q. 147. art. 6. ad 2.) S. Thomas: *Si autem quis immoderatè potu utatur, potest peccare, et meritum jejunii perdere; sicut etiam si immoderatè cibum in una comestione sumat: pues pecaria por gula, ó podia temer le hiciese daño en la salud. Dixe que la bebida no quebranta el ayuno; pero se exceptúan las bebidas compuestas, como son orchatas, aguas de aurora, y otras á este modo de las que afirman graves AA. que quebrantan el ayuno, tomándose en gran cantidad, y no siendo por modo de medicina y necesidad.*

Lo 3. no quebranta el ayuno el que toma parvidad de materia, la qual podrá llegar hasta una onza; pero esta parvidad de materia ha de ser en manjares propios de colación. Pero adviertase, que la parvidad de materia se puede tomar en qualquiera hora del dia sin pecar mortalmente: con tal que no se tomen en dia de ayuno mucha parvidades, que lle-

guen á constituir materia grave; porque esto está condenado por Alexandro VII. en la proposición 29. que decia así: *In die jejunii, qui sæpius modicum quid comedit, etsi notabilem quantitatem in finem comederit, non frangit jejunium.* Lo 4. no viola el ayuno el que toma una xicara ordinaria de chocolate; y la razón es porque solo lleva una onza de chocolate en pasta: pero si á mas del chocolate, tomase otra cosa, que todo junto excediese la onza dicha, de manera que llegase á dos onzas, nos parece que pecaria mortalmente; porque dos onzas Castellanas es materia grave en opinion de graves, y timorosos AA. Pero adviertase, que siempre se requiere alguna necesidad aun para poder tomar la xicara ordinaria de una onza de chocolate: por tanto, el tomarla sin dicha necesidad, será pecado venial.

Lo 5. no viola la ley del ayuno la colación, porque hay costumbre legitima, y prescripta, *ne potus noceat*. P. Qué tanta colación se puede hacer? R. Que acerca de eso hay varias opiniones, porque unos señalan seis onzas, otros siete, y otros ocho; otros señalan la quarta parte de la cena ordinaria: otros la quarta parte de la comida ordinaria. Mi parecer es, que se debe estar á la costumbre de la tierra, siendo costumbre legitima y prescripta; y es la razón, porque la colación es lícita por la costumbre: luego su cantidad, y qualidad se ha de medir

dir por la misma costumbre; por lo qual, si uno llegase á tierra donde no hubiese costumbre de hacer colacion, no podrá hacer colacion; y si llegase á tierra donde se hace colacion queso por costumbre legitima, podrá hacer colacion de lo mismo. Verdad es, que la practica, y costumbre, que debe regular la cantidad, y calidad de los alimentos de colacion, ha de ser la que observan generalmente en los respectivos países los hombres piadosos y timoratos; y esta practica parece que no pasa actualmente de cinco onzas en la cantidad de los manjares; teniendose ya por opinion laxa el decir, que se pueden tomar las ocho onzas de colacion. Tambien me parece que se debe atender á la diferencia de complejiones, para medir la colacion; porque menos cantidad será necesaria en unas personas, que en otras para beber sin daño, y poder reconciliar el sueño, que son los fines porque se ha permitido la colacion. Lo 6.º no viola el ayuno el que toma á la mañana, ó al medio dia la colacion, dexando la comida para la noche; pero si lo hace sin causa, será pecado venial, porque varia la hora propia de la comida, aunque con mayor mortificacion. Pero adviertase, que el comer tarde es virtud, porque hay mas tiempo de abstinencia. Tambien el anticipar, ó posponer las horas, es licito con causa justa.

P. La vigilia de Navidad se puede hacer mas colacion? R.

Que se puede hacer colacion doblada que la ordinaria; y la razon es la costumbre introducida por la circunstancia de esta vigilia, sin que los Confesores, Predicadores, ó Prelados reclamen: y en España la costumbre en esta vigilia es el tomar cantidad doblada, atendiendo á los de temerosa conciencia, que los demas no hacen costumbre, sino corruptela. P. Si la fiesta de Navidad cae en Lunes, se podrá hacer colacion doble el Sabado antecedente? R. Que aunque el Mro. Fr. Juan de S. Thomas defiende que no: pero lo contrario nos parece mas probable con la comun, porque la tal costumbre, ó privilegio es por razon de la vigilia, ó ayuno de Navidad, que corresponde en dicho Sabado. Vease el Curso Moral Salmant. tom. 5. tract. 23. cap. 2. punct.

§. 3. P. Qual ha de ser la calidad de la colacion? R. Que se puede hacer colacion con pan, ó yervas, higos, almendras, manzanas, ú otras frutas, ó conservas, y dulces secos, y con todas estas cosas juntas, con tal que toda la cantidad no exceda de cinco onzas castellanas. Tambien son materia de colacion las lechugas, acelgas, calabaza, escarola, cardo, nabos, remolachas, y otras cosas semejantes, aunque lleven algun condimento. Las legumbres como garvanzos, lentejas, judías, tudas, ó fritas en aceyte son ma-

teria de colacion: pero si se preparan con el condimento, y modos que se llaman potage, niegan ser materia de colacion algunos AA. Atiendase empero á la costumbre. P. Los dispensados en comer carne, pueden tomar por colacion alguna cosa de carne? R. Que no; como consta de la respuesta de N. SS. P. Benedicto XIV. á la segunda pregunta de las siete que le hizo el Sr. Arzobispo de Santiago.

## §. II.

De las causas que escusan del ayuno.

Reg. Qué causas escusan del ayuno? R. Que las contenidas en estas lineas: *Pietas, et labor, infirmitas, atque indigentia, etas simul, atque munus suum impedire videntia.* Pietas. Por piedad se entienden todos aquellos, que tienen por obligacion, ú officio algunas obras espirituales, con las quales no pueden cumplir *moraliter loquendo*, si ayunan: v. gr. los Confesores, Predicadores, Lectores de ciencias, Cantores, si no pueden *moraliter* cumplir con sus officios ayunando. *Labor.* Por trabajo se entienden todos aquellos, que se ocupan en exercicios corporales, é incompatibles *moraliter* con el ayuno, como son arar, cavar, segar, martillar, &c. Acerca de los Impresores digo, que los tiradores, y batidores están escusados del ayuno; pero no está escusado el que compone. El andar á pie gran parte del dia,

siendo el viage preciso, ó util excusa regularmente del ayuno. Y advierto, que los que trabajan toda la semana en officios recios, y que fatigan mucho, aunque entre semana haya un dia de fiesta, el qual sea dia de ayuno, no están obligados á ayunar regularmente, por razon del trabajo antecedente, y subsiguiente. P. Están escusados del ayuno todos los Oficiales que trabajan corporalmente, y todos aquellos que caminan á caballo, aunque el camino sea solo de un dia? R. Que no están escusados, como consta de las proposiciones condenadas por Alexandro VII. y son la 30. y 31. que decian asi: *Omnes Officiales, qui in Republica corporaliter laborant, sunt excusati ab obligatione jejunii, nec debent se certificare, an labor sit compatibilis cum jejunio. Excusantur à præcepto jejunii omnes illi, qui iter agunt, equitando, utcumque iter agant, etiam si iter necessarium non sit, et etiamsi iter unius diei conficiant.* Los que tienen officio *moraliter* compatible con el ayuno, deben ayunar, como son los Sastres, Barberos, Escribanos, Notarios, toda gente de pluma, y los Zapateros regularmente. *Infirmitas.* Por enfermedad se escusan todos los que declara el Medico, Cirujano, Confesor, ó varon prudente, que no pueden ayunar por la dolencia que padecen. Tambien se escusan del ayuno las mugeres preñadas, y las que crian. Notese, que quando hay

hay duda de si es suficiente la necesidad para excusar del ayuno, puede el Cura, ó Prelado dispensar, porque el derecho común tan recibido le da á todo Prelado esa autoridad. *Indigentia*. Aquí se entiende estar libres de este precepto los pobres que *ostiatim* piden limosna, y no tienen suficientemente para hacer una comida; pero si en la realidad hallan lo suficiente, y no están enfermos, les obliga el precepto; porque lo contrario mas es fraude, que necesidad.

*Ætas*. Por ésta están excusados los niños que no tienen siete años, ó no tienen uso de razon, los jóvenes que no tienen veinte y un años cumplidos; aunque éstos no están desobligados de la abstinencia, ni pueden comer lacticinios en Quaresma sin Bula. A los niños antes de los siete años, con tal que no tengan uso de razon, se les puede dar huevos, y carne en dias de ayuno, y lo mismo á los amentes perpetuos: pero no á los borrachos, y amentes *ad tempus*; porque á estos los comprehende *per se loquendo* el precepto, sino es que los amentes *ad tempus* estén excusados por enfermedad. Tampoco están excusadas de la obligacion del ayuno Eclesiastico, segun la sentencia mas comun, y probable, las mugeres quinquagenarias, ni los hombres sexágenarios, si se hallan sanos, y robustos. La razon es: porque N. S. P. Benedicto XIV. solo pone esta excepcion en su Breve: *In*

*suprema. Dummodo nulla certa, et periculosa affecta valetudinis ratio intercedat, et aliter fieri necessario exigat*. Ni á esta doctrina se oponga aquel dicho común, *senectus ipsa est morbus*, y que las personas de sesenta años ya son ancianas; porque esto solo se debe entender de los Sexágenarios debiles y enfermos en este sentido, ó de los que por su mucha ancianidad están tan faltos de fuerzas, que ya se deben reputar por enfermos, y viejos propiamente; y á estos es, á quienes solo da por desobligados el mismo Benedicto en el Breve, *Libentissime*, nombrandoles con estas voces: *extrema senectute confectis*. De donde se infiere, que no quedan desobligados los arriba dichos del ayuno Eclesiastico, si permanecen sanos, y robustos; porque estos, ni deben ser reputados por viejos, ni por enfermos.

*Atque munus suum impedire videntia*. Esta excepcion es de Thom. *quodlib. 5. art. 18. donec*: dice: *Si verò aliquis in tantum virtutem naturæ debilitat per jejunia... quod non sufficiat debita opera exequi... absque dubio peccat*. Y asi es regla general, que el que no puede cumplir con su oficio ayunando, no está obligado á ayunar; por lo qual, si la muger casada no puede cumplir con las leyes del Matrimonio, ayunando, está excusada del ayuno.

P. El que *nulla* en algun lu-

lugar donde es dia de ayuno, podrá con intencion de no ayunar irse á otro lugar donde no obliga el precepto del ayuno? R. Que no, como se persuade de la Bula *Superna* de Clemente X. hablando del que pasa de un Obispado á otro *in fraudem reservationis*; porque como dice (1) S. Thomas: *Legem violat, qui in fraudem legis aliquid facit*: y sin duda es fraude conocida salirse de un lugar á otro, unicamente por no ayunar. Por complemento de la materia del ayuno, nos ha parecido conveniente poner aqui á la vista de todos, la respuesta de N. S. P. Benedicto XIV. á las siete preguntas del Señor Arzobispo de Santiago, las quales con sus respuestas son del tenor siguiente.

Primera: *Utrum, quæ in antedictis nostris Litteris in forma Brevis de unica comestione, et de epulis non permiscendis præscribuntur, sub gravi etiam præcepto prohibeantur?* Respondemus: *Concedentes facultatem vescendi carnibus tempore vetito, sub gravi teneri easdem facultates non aliter dare, quam geminis hisce adjectis conditionibus; videlicet unica in diem comestione, et non permiscendarum epularum*. Eos verò qui *hujusmodi facultatibus utuntur, sub gravi ad binas ipsas condiciones implendas obligari*. Segunda: *An ii quibus concessum est vesci carnibus, possint in vespertina refectio- nula ea quantitate carnis ves-*

*ci, quæ jejunitibus permittitur? Respondemus, non licere; sed opus habere eo cibo, eaque uti portione, quibus utuntur homines jejunantes rectæ meticulousæ conscientie*. Tercera: *An, qui jejunii tempore vesci carnibus permittuntur, et unica comestione uti debent, horam jejunitibus præscriptam servare opus habeant?* Edicimus *observandam iis esse*. Quarta: *Quænam sint epulæ licitæ, quæ vetantur cum interdictis conjungi?* Respondemus: *Epulas licitas pro iis, quibus permissum est carnes comedere, esse carnes ipsas. Epulas interdictas esse pisces, adeoque utrumque simul adhiberi non posse. Piscibus tamen edendis non interdicitur ii, quibus datur tantum facultas adhibendi ova, et lacticinia*. Quinta: *An præceptum de utroque epularum genere non miscendo, dies quoque Dominicos Quadragesimales complectatur?* Affirmatur *complecti*. Sexta: *Utrum hæc lex ad eos quoque pertineat, qui ex Bulla Cruciatæ edere possunt ova, et lacticinia?* Rescribimus: *nihil in prænunciatis nostris Apostolicis Litteris statutum esse, quod respiciat gratiosum Cruciatæ Diploma*. Quare, qui eo gaudent, *illius tenorem stricte, et considerate perpendant, ex ejusque sententia se gerant. Caveant autem, ne inani quapiam excusatione sese solutos esse arbitrentur præscriptis ibi legibus*. Septima: *Utrum memorata duo præcepta urgeant extra Quadragesimam?*

(1) In 4. 2. 5. quest. 3. art. 3. questunc. 1. ad 1.

*mam? Respondetur urgere extra Quadragesimam utrumque praeceptum; illud scilicet unicae comestionis, cum reliquis legibus in secundo, et tertio ad haec postulata responso expressis; et alterum non permiscendi epulas licitas cum interdictis, ut in quarto postulato definitum est.*

## §. III.

## Del ayuno de los Militares, y sus privilegios.

Antes de hablar de los privilegios de los Militares, y Soldados del Rey de España en orden al ayuno, es preciso suponer lo primero, que los dichos no estaban dispensados para comer carne, en virtud del privilegio de la Bula de la Cruzada, sino por otros privilegios particulares, que les han concedido varios Pontífices, conviene á saber. Inocencio X. en su Breve expedido en 22. de Mayo de 1646. que empieza: *Ut securitati*; y en virtud de otro Breve de Clemente XII. que empieza también: *Ut securitati* expedido en 14. de Marzo de 1736. Benedicto XIV. por su Bula dada en 2. de Junio de 1741. y Clemente XIII. en sus tres Breves expedidos á petición del Señor D. Carlos III. Rey de España, y dirigidos al Vicario General de sus Exercitos, de los quales el primero es de 10. de Marzo de 1762. y empieza: *Quoniam in exercitibus*: el segundo es de 14. de Marzo de 1764. y empieza *Apostolica benignitatis*, y

el tercero empieza: *Cum in exercitibus*, y es del año de 1768. en 27. de Agosto.

Lo segundo que se ha de suponer es, que los Soldados Españoles tampoco estaban dispensados, aun despues de los mencionados Breves de las Leyes comunes del ayuno, quales son la de una comida, y de no mezclar carne con pescado en una misma comida en los dias de ayuno, y abstinencia en que podian comer carne, hasta que N. SS. P. Pio VI. expidió otro Breve, que empieza: *Cum in exercitibus*, su fecha en 6. de Octubre de 1775. en el qual concede al Vicario General la facultad de extirparles, y dispensarles dichas leyes del ayuno, las quales dispensas deben recaer sobre leyes que están en su fuerza y vigor; y aun quando estas se hubiesen derogado por la costumbre en contrario, como quieren algunos AA. al presente está destruida esta costumbre; y se han hecho revivir por el mencionado Breve de Pio VI. en orden á los Militares Españoles las dichas Leyes obligantes del ayuno, siempre que no los dispense de ellas el Señor Vicario General, de lo que se volverá á hablar mas abaxo.

Esto supuesto: P. Quáles son los privilegios de que gozan los Soldados Españoles acerca del ayuno? R. Que, en virtud de los referidos Breves, pueden comer carne, huevos, y lacticinios en todos los dias de ayuno, y abstinencia; excepto los Viernes, y Sabados de Quaresma, y toda la Semana Santa: *Non tamen* (dice Clemente XIII. en su

su citado Breve) *feriis sextis et Sabbatis Quadragesimae praedictae, et tota majori Hebdomada, quoad carnes*. En cuyas palabras se ve claro, que los Viernes, y Sabados de Quaresma, y toda la Semana Santa, no pueden comer carne en fuerza de dichos privilegios; pero sí pueden comer huevos y lacticinios, aun en esos dias, y tambien carne en los demas Viernes, y Sabados del año. P. El dicho privilegio se entiende solamente quando están los Soldados en campaña, ó tambien quando están acuartelados? R. Que se entiende universalmente, con tal que se hallen sirviendo al Rey de España, porque siempre están expuestos, y dispuestos para salir á campaña. Pero no gozan del dicho privilegio los Soldados de las Milicias Urbanas, y Milicianos; ni los Matriculados en las Costas; quando actualmente viven como paisanos y están establecidos en sus casas; porque no se pueden juzgar por pertenecientes entonces á los Exercitos, lo que se requiere para gozar del indulto. Mas si fuesen llamados á guarnecer alguna plaza, ó para otros exercicios Militares, en que acostumbra emplearse los Soldados de Tropa viva, podrán ya gozar de dicho privilegio como ellos, porque en estos casos ya componen actualmente exercito: á excepcion de quando son llamados á revista, ó á adestrarse. Tampoco gozan del referido privilegio las viudas de los Militares, ni los Administradores de los Hospitales

Reales, como respondió la Sagrada Congregacion del Concilio en 10. de Mayo de 1760. á una consulta que hizo el Ilustrisimo Señor Obispo de Zeuta.

P. De qué mas privilegios gozan los dichos Militares? R. Que por la Bula de la Cruzada están excusados de los ayunos de la Iglesia, y votivos, quando están en actual guerra contra los Infieles; sin que á esta graciosa concesion se opongan en nada los Breves de Benedicto XIV. en orden á las obligaciones de la unica comida del ayuno, y no promiscuar, como lo declaró el mismo Benedicto en su Rescripto, *Si fraternitas*. P. Si los Soldados privilegiados comiesen carne con causa legitima, y de consejo de ambos Medicos en los Viernes y Sabados de Quaresma, y toda la Semana Santa, (que son los exceptuados en el indulto) estarían obligados á guardar la unica comida, y á no hacer la mezcla, conforme á lo mandado en los Decretos del Señor Benedicto? R. Que sí, porque en este caso ya no se consideran como indultados, sino como comprendidos en las Leyes comunes del Derecho.

Ultimamente, P. Comprende á los dichos Soldados indultados el precepto de la unica comida; y el de no mezclar carne y pescado, en aquellos dias y tiempos en que en fuerza del Indulto alegado están dispensados de comer carne, como comprende á los demas dispensados, segun las Bulas de Benedicto XIV.? R. Que aunque en otro tiempo se tuvo por comun

entre los AA. la sentencia negativa, (acaso porque la practica estaba á su favor, ó porque la costumbre habia prevalecido contra la Ley Eclesiastica) ahora ya no hay razon de dudar sobre que les comprehende la obligacion del ayuno, y de no promiscuar en una misma comida en todos aquellos dias de ayuno, y de abstinencia, en que podian comer carne por el indulto; á no ser que por otro especial privilegio sean dispensados de las referidas leyes comunes del ayuno. Y en efecto N. S. P. Pio VI. (que felizmente gobierna la Iglesia) dirigió á este fin al Señor Patriarca D. Ventura de Cordoba Vicario general de los Reales Exercitos de mar y tierra el mencionado Breve, *Cum in exercitibus*, en que le proroga y amplía todas las facultades, que ya le habia dado Clemente XIII. en sus tres referidos Breves, en orden á su Vicariato general, y de nuevo le concede las de dispensar á todos los Militares de qualquier grado que sean, de la obligacion del ayuno en los dias en que por el mismo Capellan mayor les fuere permitida la comida de carne; de darles licencia para que puedan en los mismos dias comer en un dia y en una misma comida tambien pescado.

En consecuencia de tan amplias facultades; y para cortar de raiz la diversidad de opiniones sobre el ayuno, expidió el mismo Vicario general en 17. de Febrero de 1776. y mandó publicar en los lugares convenientes un Edicto, en el que en

efecto dispensa á todos los Militares de la obligacion del ayuno en todos los dias referidos, excepto los Viernes, y Sabados de Quaresma y toda la Semana Santa, y les da licencia para que puedan comer pescado en los dias, en que les permite comer carne, y en una misma comida: estos dias son todos los demas de Quaresma, y los ayunos del año, en que se les permite la comida de lacticinios, y carnes, cuyo uso está prohibido para los demas fieles.

No obstante la publicacion de este Edicto, cuya letra podia ser suficiente á declarar todas las dudas, que se podian excitar sobre el uso del privilegio mencionado: con todo eso, no han dexado de moverse varias dificultades sobre el asunto; y para ocurrir á todas ellas, y otras que se puedan ofrecer, el Señor Patriarca Delgado actual Vicario general de los Reales Exercitos de S. M. Catholica, mandó publicar otro Edicto con fecha de 3. de Febrero de 1779. en el que declara tres puntos esenciales, y distintos entre sí; quales son: señalar las personas, que corresponden á la Jurisdiccion castrense; y de estas quienes sean las dispensadas, y quienes no en comer lacticinios, y carnes en los dias prohibidos por la Iglesia: finalmente declara, qué personas de la Jurisdiccion castrense están dispensadas del ayuno Eclesiastico, y del precepto de no mezclar carne y pescado en los dias que se les permite el uso de carne. Veanse pues, estos Edictos, que se hallan literales en Echarri Di-

Directorio Moral, para la total inteligencia de esto. Yo solo diré brevemente tres cosas: La primera, que aunque los Criados comensales, y familiares de los Militares están comprehendidos en la gracia de comer carne en los dias prohibidos (como se dixo arriba) con todo están exceptuados por el Breve de Pio VI. de la gracia de no ayunar, y de mezclar carne y pescado, la qual solo se concede á los Soldados; y por consiguiente están obligados á ayunar y á no hacer mezcla, quando se les permite el uso de la carne. La

segunda que tampoco las mugeres, é hijos, y parientes que habitan con los Militares, y viven baxo de su direccion, *tanquam sub capite*, están dispensados de las Leyes del ayuno, y de la de no mezclar carne y pescado, aun quando pueden comer carne, lo mismo que los comensales. La tercera, que no gozan del privilegio de no ayunar, y de promiscuar todos aquellos, de quienes diximos ya, que ni aun gozan del privilegio de comer de carne en los dias prohibidos. Todas estas excepciones están expresas en los mencionados Edictos.

## APENDICE

### SOBRE LOS DEMAS MANDAMIENTOS de la Iglesia.

A Consequencia de los preceptos de oír Misa, y de ayunar, suelen los AA. tratar de los otros tres Mandamientos de nuestra Madre la Iglesia, quales son: el confesar una vez al año, comulgar por Pasqua Florida, y pagar diezmos, y primicias. Yo tambien haria lo mismo con mucho gusto por añadir esta instruccion mas al aprovechamiento de los principiantes, si, como he advertido ya en otros Tratados, no temiera exceder las estrechas margenes de un Promptuario Moral: el qual permite extenderse por todo el dilatado campo de la Theo-

logia Moral, sino insinuar brevemente las materias y puntos mas principales de ella, en quanto puedan dar algunas luces á los principiantes, y facilitarles la inteligencia de los principios, y reglas para la recta administracion de los Sacramentos. Además de que ya por este fin se apuntó bastante de los preceptos Eclesiasticos de confesar y comulgar en los Tratados del Sacramento de la Sagrada Eucaristia, §. VI. y en el de la Penitencia, §. XII. á donde remitimos á los Lectores.

En orden al de pagar diezmos y primicias, se ha de saber, que

las Decimas, en quanto se ordenan á la congrua sustentacion de los ministros de Dios, son de Derecho natural, y Divino: pero segun que están determinadas en la cantidad, pertenecen al precepto Ecclesiastico. Y asi el Diezmo se define asi: *Est decima pars omnium fructuum Ecclesiae Ministris persolvenda, et in recognitionem universalis domini Deo debita.* De donde se infiere lo primero, que los fieles están obligados baxo de pecado mortal á pagar los Diezmos á la Iglesia, como confiesan todos los Doctores, y consta del Tridentino (*Sess. 25. de Reformat. cap. 12.*) en donde dice estas palabras: *Qui decimas aut subtrahunt, aut impediunt, excommunicentur: nec de hoc crimine, nisi plena restitutione secuta, absolvantur.* Y adviértase, que el que dexa de diezmar cantidad notable, que llegue á materia grave, comete dos pecados mortales distintos en especie; uno contra la virtud de la Religion, y otro contra la de la Justicia, con obligacion de restituir, como dice el Concilio; y la razon es, porque entre el Pueblo, y los Ecclesiasticos hay un contrato oneroso de justicia conmutativa, por el qual se obligan los Ministros de Dios á dar el pasto espiritual á los fieles, y estos administrarles el sustento corporal á aquellos.

Infierese lo 2. que el Diezmo se debe de hacer del mismo fruto que se cogiere, y segun la costumbre de los Obispados: de suerte que ni se deben pagar todos los Diez-

mos del trigo mejor, v. gr. ni del mediano, ni del peor, sino de cada uno lo que corresponde con proporcion al fruto, que de ello se cogió; y si alguno diezmasse solamente de lo peor, quedandose con lo mejor, y llegase el perjuicio á materia grave, queda con la obligacion de restituir, como ya se dixo. Lo 3. que si recogidos los frutos, el labrador por omision culpable los dexa perder, ó se los hurtan antes de pagar los diezmos, estará obligado á satisfacerlos á la Iglesia; pero si se los hurtan sin culpa, y no fue omiso en pagarlos á su tiempo, el ladrón tendrá obligacion de satisfacer. Lo 4. que se debe pagar enteramente el diezmo de los frutos recogidos, antes que se paguen las rentas de las heredades, ó las demas deudas, ó por lo menos se debe entrar esta cantidad en cuenta para el diezmo: ni menos pueden sacar la costa ó gasto, que han tenido en la labor, ó recogimiento de los frutos, porque las pensiones, deudas, y gastos los han de pagar los cosecheros, y labradores de lo que es suyo propio, y no de lo de la Iglesia, de quien son los diezmos. Lo 5. que las personas Ecclesiasticas están tambien obligadas á diezmar de los frutos que recogen en las heredades, que poseen con titulo secular de herencia, Patrimonio, Donacion, Venta, &c. En quanto á la obligacion de pagar las Primicias, se debe decir lo mismo que de las decimas; por- que en parte es de Derecho Natu-

tu-

tural, en parte de Derecho Canónico: pero en orden á pagarlas de este, ó del otro fruto, y en

esta, ó la otra cantidad, se ha de estar á la costumbre de los Obispados, ó Pueblos.

## TRATADO XXIX DE LAS HORAS CANONICAS.

*De quibus S. Thom. quolib. 1. et seqq.*

§. I.  
*De la obligacion, y del modo de rezar el Oficio Divino.*

A Si como la Iglesia ha dispuesto el precepto de oír Misa para que alabemos á Dios; del mismo modo ha ordenado las Horas Canonicas, para que tambien se le dé el culto externo en ciertas horas determinadas. Por eso se trata aqui de esta obligacion despues de los demas preceptos de la Iglesia. P. *Quid est Hora Canonica?* R. *Est Officium Divinum dicendum certa hora, ex institutione Sacrorum Canonum.* Las circunstancias, que se han de saber acerca de esta materia, se reducen á estas cinco: *Qui, quid, qualiter, quando, ubi.* Qui, esta circunstancia declara los que están obligados á rezar; y digo, que por Derecho Canonico está obligado á rezar todo Ordenado: tambien están obligados á rezar por Derecho Canonico todos los que tienen renta

de Beneficio Ecclesiastico, ó Capellania colativa (que tambien esta se entiende *nomine Beneficii*); y por costumbre *vim legis, et praecepti habente*, todos los Religiosos, y Religiosas profesas dedicadas al Coro.

P. Quando el Beneficio es tenue, hay obligacion de rezar? R. Que en la sentencia mas probable, debe rezar el Beneficiado, aunque no esté ordenado *in Sacris*, y aunque el Beneficio sea de poca renta. *Ita S. Antoninus, quem plurimi sequuntur.* Y la razon es, porque el Concilio Lateranense quinto, y S. Pio V. ponen esta obligacion á todos los Beneficiados, sin exceptuar al que tiene Beneficio tenue. Lo otro, porque el Ordenado *in Sacris* debe rezar, aunque no tenga renta alguna, por quanto él voluntariamente se obligó á llevar la carga anexa al Orden Sacro: luego lo mismo se ha de decir del que voluntariamente posee Beneficio Ecclesiastico, aunque sea tenue, con tal

li 3

que